

European Journal of Privacy Law & Technologies

2020/1



G. Giappichelli Editore

European Journal of Privacy Law & Technologies

Directed by Lucilla Gatt

2020/1



G. Giappichelli Editore

European Journal of Privacy Law & Technologies

On line journal

Italian R.O.C. n. 25223

G. GIAPPICHELLI EDITORE - TORINO

VIA PO, 21 - TEL. 011-81.53.111 - FAX 011-81.25.100

<http://www.giappichelli.it>



Co-funded by the Rights,
Equality and Citizenship (REC)
Programme
of the European Union

The Journal is one of the results of the European project TAtodPR (Training Activities to Implement the Data Protection Reform) that has received funding from the European Union's within the REC (Rights, Equality and Citizenship) Programme, under Grant Agreement No. 769191.

The contents of this Journal represent the views of the author only and are his/her sole responsibility. The European Commission does not accept any responsibility for use that may be made of the information it contains.

Published Online by G. Giappichelli in June 2020

www.ejplt.tatodpr.eu

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA

SENTENCIA RĪGAS SATIKSME, C-13/16, ECLI:EU:C:2017:336

Adrián Palma Ortigosa

Assistant Researcher at Universidad de Sevilla

Hechos:

Se produce un accidente en el que se ven involucrados un pasajero que se baja de un taxi y un trolebús que arroja la puerta de dicho taxi una vez que el ciudadano abre la puerta. Del atestado se infiere que el culpable fue el pasajero del taxi. La empresa municipal de trolebús dirige acción de daños y perjuicios contra la aseguradora del taxista, esta última se opone al señalar que la culpa es del cliente del taxi cuando se baja y no del taxista. Ello lleva a la empresa municipal de trolebús a solicitar a la policía municipal los datos identificativos del causante del accidente para en su caso interponer las acciones judiciales correspondiente frente a tal persona. La policía municipal solo entrega parte de los datos solicitados. Por lo que la empresa de Trolebús impugna tal decisión (FJ 2 y 12 a 20).

Cuestiones claves del asunto:

A) Licitud del tratamiento. Plantear una recurso judicial:

El TJUE analiza si la entrega de datos identificativos (Número de identificación y domicilio) sobre una persona por parte de la policía hacia una empresa que pretende ejercer una acción judicial frente a esa persona se encuadra dentro de uno de los supuestos que la ley legitima para un tratamiento de datos. Concretamente, dicho supuesto se refiere al contenido en el Art 7 f) de la Directiva (FJ 24). Este artículo legitima el tratamiento de datos cuando sea necesario para la satisfacción del interés legítimo perseguido por el responsable del tratamiento o por el tercero o terceros a los que se comuniquen los datos, siempre que no prevalezcan el interés o los derechos y libertades fundamentales del interesado (FJ 25).

Para el TJUE, del contenido de esa disposición no se extrae la existencia de una obligación por la cual la policía haya de comunicar dichos datos a los terceros (Empresa de Trolebús), pero tampoco, la Directiva se opone a que en su caso se realice tal comunicación (FJ 26 Y 27).

Por tanto, para valorar en su caso si dicho tratamiento es “necesario”, el artículo 7, letra f), de la Directiva 95/46 fija tres requisitos acumulativos para que el tratamiento de datos personales resulte lícito (FJ 28):

- 1. Que el responsable del tratamiento o el tercero o terceros a quienes se comuniquen los datos persigan un interés legítimo. En este sentido, no cabe duda de que el interés de un tercero en obtener información personal de quien haya causado un daño en un bien de su propiedad a fin de demandarlo por daños y perjuicios constituye un interés legítimo (FJ 29)

- 2. Que el tratamiento sea necesario para la satisfacción de ese interés legítimo: Esta claro que resulta necesario para plantear la demanda obtener el domicilio y número de identificación o al menos uno de esos dos datos (FJ 30).

- 3. Que no prevalezcan los derechos y libertades fundamentales del interesado en la protección de los datos. En cuanto al requisito de la ponderación de los derechos e intereses en conflicto, ésta dependerá, en principio, de las circunstancias concretas del caso particular de que se trate (FJ 31). Así, entre las circunstancias que pueden ser valorables destaca el hecho de que dichos datos ya estén disponibles al público (FJ 32) o en su caso el interesado sea un menor (FJ 33). En este caso, esa última circunstancia es irrelevante.

Decision final:

El TJUE considera que no existe obligación de comunicar datos personales a un tercero para que éste último pueda interponer una demanda indemnizatoria en vía civil por los daños que haya causado el interesado en la protección de dichos datos. Aunque tampoco nada impide a que en su caso se produzca tal comunicación (FJ.34). Debiendo en su caso valorarse las exigencias previamente señaladas (FJ 28 a 33).

Artículos implicados del REPD: Art 6.1 f).

Apartado concreto del Temario: 1.3.2.